



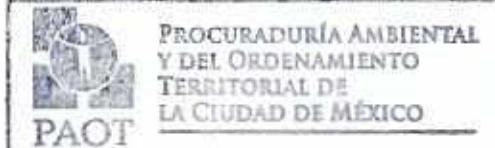
## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-479-SPA-290 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de dos individuos arbóreos localizados al interior del conjunto habitacional San Marcos, ubicado en calle Luna, sin número, colonia El Mirador, Alcaldía Iztapalapa.



### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### ÁREAS VERDES

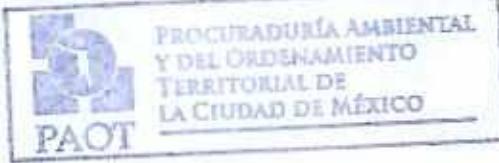
La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de dos individuos arbóreos localizados al interior del conjunto habitacional San Marcos, ubicado en calle Luna, sin número, colonia El Mirador, Alcaldía Iztapalapa.



El artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde (...). Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...).

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

- (...) se consideran áreas verdes
- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.
- V. Alamedas y arboledas;
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
- VII. (DEROGADA)
- VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;
- VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;
- IX. Las demás análogas. (...)



En relación, el artículo 88 bis 1 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala: En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: II. El cambio de uso de suelo; IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

Aunado a lo anterior, el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece: en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad durante el cual se constató la existencia de dos individuos arbustivos<sup>1</sup> comúnmente conocidos como nochebuena, los cuales presentaban muñones y ramas desgajadas con una coloración clara, indicativo de una afectación reciente.

<sup>1</sup> Arbusto: Planta leñosa cuyas ramas surgen desde la base del tronco.



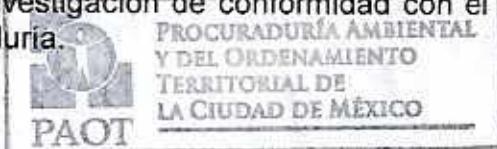
Cabe señalar que dicho individuo vegetal pertenece a la especie *Euphorbia pulcherrima*, catalogada como herbácea dentro de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-006-RNAT-2016.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, quien en atención al oficio PAOT-05-300/210-0468-2019, de fecha siete de febrero del año en curso, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, quien manifestó que las ramas de ambos arbustos invadían uno de los pasillos del conjunto habitacional, por lo que decidió cortarlas; sin embargo, señaló su interés en resarcir el daño ocasionado, llevando a cabo la plantación de cuatro individuos ornamentales o arbustivos en una de las áreas verdes localizadas cerca del edificio E2. Aunado a lo anterior, se comprometió a no realizar el desmoeche de ningún individuo arbóreo, arbustivo u ornamental, lo anterior, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de arbolado y áreas verdes.

Al respecto, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que durante visita de reconocimiento de hechos de fecha catorce de marzo del año en curso, personal de esta Entidad constató la rehabilitación de un área verde, que mide aproximadamente diez metros de longitud por 1.5 metros de ancho, al interior de la cual se eliminó maleza y se llevó a cabo la plantación de diversos individuos arbustivos y ornamentales, de las especies *Euphorbia pulcherrima* (3), *Portulacaria afra* (2), *Zantedeschia aethiopica* (2), *Rosaceae* (2) y *Spathiphyllum wallisii* (1). Aunado a lo anterior, se observó que los individuos arbustivos motivo de denuncia, presentan ramas nuevas con rebrotes.

Por lo anterior, una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Personal de esta Entidad se constituyó al interior del conjunto habitacional San Marcos, ubicado en calle Luna, sin número, colonia El Mirador, Alcaldía Iztapalapa, sitio en el cual constató la existencia de dos individuos arbustivos de la especie *Euphorbia pulcherrima*, los cuales presentaban muñones y ramas desgajadas con una coloración clara, indicativo de una afectación reciente.
- Mediante cumplimiento voluntario se realizó la plantación de diversos individuos arbustivos y ornamentales, de las especies *Euphorbia pulcherrima* (3), *Portulacaria afra* (2), *Zantedeschia aethiopica* (2), *Rosaceae* (2) y *Spathiphyllum wallisii* (1) en un área verde que mide aproximadamente 10 metros de longitud por 1.5 metros de ancho, lo anterior, con la finalidad de restituir la biomasa afectada y dar cumplimiento a la legislación antes mencionada.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por



Expediente: PAOT-2019-479-SPA-290

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2110 -2019

lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

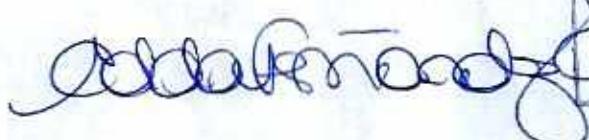
----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su conocimiento  
EVFL/EGG/HAS/MHCH/LHO

